

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2020 00271 00
Demandantes	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Demandados	OMAR AUGUSTO CAMARGO CAMACHO
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA-CUANTIA

I. ASUNTO A TRATAR

La Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - presentó demanda en contra de Sr. OMAR AUGUSTO CAMARGO CAMACHO en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta agencia judicial no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del medio de control de repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 155 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Jueces Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.
2. Por su parte, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 11, reguló lo relacionado a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Tribunales Administrativos, al contemplar:

“De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, ~ incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

3. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de novecientos catorce millones trescientos treinta y treinta tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$914.333.875). Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo expuesto en el artículo 152 numeral 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que, en caso de falta jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

TERCERO: notificar a la parte demandante:

ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 12 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

